



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 207

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 22 NOV. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el ***“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998”***, remitido por el Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No. T.5574-SNJ-11-1397, recibido el 21 de noviembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.T.5574- SNJ-11-1397

Quito, 21 de noviembre de 2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Handwritten: Handwritten

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



LJEIXWAOM2

Trámite **86706**

Código validación **LJEIXWAOM2**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción 21-nov-2011 17:34

Numeraación documento t.5574.snj-11-1397

Fecha oficio 21-nov-2011

Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Handwritten: ANEVA: 59. Fojas

De mi consideración:

Por medio de la presente, en uso de la atribución conferida por el artículo 134 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 54 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted para los fines pertinentes, el texto del Proyecto de "**Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998**", que tiene por objeto adecuar la legislación especial para el desarrollo de la región insular, a los principios y normativa constantes en la Constitución de la República, así como a las actuales condiciones socioeconómicas y ambientales de la provincia de Galápagos.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente
Dios, Patria y Libertad



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de marzo de 1998 se promulgó la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, mediante la cual se establecieron los principales instrumentos que hasta el momento rigen la gestión del Archipiélago. Seguidamente, el 11 de agosto de 1998, se expidió la Constitución Política de la República, que ratificó la existencia de este régimen especial. Desde su vigencia hasta la presente fecha han transcurrido aproximadamente 13 años.

Con la nueva Constitución de la República del Ecuador en octubre de 2008, se establecieron en su Art. 258 modificaciones al Régimen Especial de la provincia de Galápagos en cuanto a la estructura administrativa, disponiendo que la administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno, y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Además, estableció que para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, razón por la cual las personas residentes permanentes afectadas por estas restricciones de sus derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables dentro de este territorio. Complementariamente, la Disposición Transitoria constitucional decimoquinta dispuso que los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos, pasaran a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

En octubre del 2010 con la expedición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) se reguló de manera transitoria la institucionalidad del Régimen Especial de Galápagos, estableciéndose en la Disposición Transitoria Vigésimo sexta, la conformación del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, que funcionaría hasta que se expida la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos.

En la disposición vigésimo séptima del COOTAD se reconoció además, que las resoluciones del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos tendrán la jerarquía de ordenanzas provinciales y serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo que la Ley establezca una mayoría diferente. Mientras que, la Disposición



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Octava del antes citado cuerpo jurídico (COOTAD), estableció de manera provisional las atribuciones del Consejo de Gobierno de Galápagos, hasta que se expida la Ley correspondiente, pudiendo aplicar de manera supletoria ejercer las atribuciones establecidas en la vigente ley y su reglamento.

En la Disposición Transitoria Vigésimo Novena del COOTAD se procedió a la creación de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos y a definir sus atribuciones; por su parte, la Disposición Trigésima determinó los recursos económicos de esta entidad, para lo cual contará con los ingresos propios que le asignen las leyes y que no podrán ser menores a los recursos presupuestarios al ex-Consejo Provincial de Galápagos y del ex-Instituto Nacional Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Constitución y lo establecido en la Ley vigente del Régimen Especial de Galápagos.

Con estos antecedentes, habiéndose producido modificaciones constitucionales y legales al Régimen Especial de Galápagos, es indispensable viabilizar su integración y consolidación en la Ley Orgánica de dicho territorio y sus normas reglamentarias.

Es procedente, por tanto, aprobar la reforma a esta Ley Orgánica que permita la adecuada articulación de sus disposiciones con el ordenamiento constitucional y legal vigente, y mantener el resto de su articulado con el fin de preservar los instrumentos de gestión que se han venido aplicando y que no contravienen el sentido de las modificaciones constitucionales a este régimen.

Sobre esta base y la del trabajo realizado de manera sostenida por actores institucionales claves de la Función Ejecutiva y de haber sido socializada la propuesta en la población de la provincia de Galápagos, se propone a continuación el siguiente Proyecto de Ley Orgánica de Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el segundo inciso del artículo 242 del texto constitucional, instituye a la provincia de Galápagos como régimen especial; en tanto que el artículo 258 *ibídem* determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que el artículo 258 de la Carta Fundamental establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley. Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica. Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 406 de la Constitución, le corresponde al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, los ecosistemas marinos y marinos-costeros, a los





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que el inciso tercero del artículo 7 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Administración del Territorio determina que los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente;

Que la disposición transitoria vigésima séptima dispone que las decisiones del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos se expedirán mediante resoluciones que tendrán jerarquía de ordenanzas provinciales y serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo que la Ley establezca una mayoría diferente;

Que la disposición transitoria vigésima octava, establece las atribuciones del Consejo de Gobierno de Galápagos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que actualmente el régimen especial de la provincia de Galápagos, se halla regulado por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos -LOREG-, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998, su Reglamento General de Aplicación, y normas conexas; y,

Que el marco constitucional vigente y las actuales condiciones socio ambientales de la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, hacen indispensable expedir varias reformas a la mencionada Ley Orgánica, que permitan ajustar su contenido al texto constitucional.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Expide:

La siguiente **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998.**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

"Art. 1.- ÁMBITO.- La presente ley orgánica regula el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al que se someten su Consejo de Gobierno, los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran dentro de su jurisdicción territorial; y, los organismos de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva en lo que respecta a las funciones y servicios públicos que ejecutan dentro de dicha provincia.”

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.- El establecimiento de políticas, la planificación y el desarrollo de la provincia de Galápagos, se regirán por los siguientes principios, los cuales serán aplicados al amparo del régimen jurídico del buen vivir:

1. La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica, permitiendo a la vez la continuación de los procesos evolutivos de esos sistemas con una mínima interferencia humana, tomando en cuenta, particularmente, el aislamiento genético entre las islas, y entre las islas y el continente;
2. El desarrollo sustentable y controlado, en el marco de la capacidad de soporte y la resiliencia de los ecosistemas de la provincia de Galápagos;
3. El acceso preferente de los residentes permanentes afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
4. Limitar la apertura geográfica de Galápagos, controlando la movilidad desde y hacia el continente y entre islas;
5. La reducción de los riesgos de introducción de enfermedades, pestes, especies de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos;
6. El mejoramiento de la calidad de vida de los residentes de la provincia de Galápagos, acorde con las condiciones y características excepcionales de dicho distrito especial y los principios constitucionales del buen vivir;
7. El reconocimiento de las interacciones existentes entre las zonas habitadas y las áreas protegidas terrestres y marinas y, por lo tanto, la necesidad de su manejo integrado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

8. El principio de precaución, el cual se aplicará en todos aquellos casos en que existiere duda sobre el impacto ambiental que pudiere causar al ecosistema o biodiversidad de Galápagos, cualquier acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño;
9. El principio de respeto a los derechos de la naturaleza tal como lo establece el artículo 71 de la Carta Fundamental del Estado; y,
10. El principio de participación ciudadana tal como lo determina el artículo 95 de la Carta Magna.

Art. 3.- En el Título Primero intitulado "MARCO INSTITUCIONAL", reemplácese el nombre del Capítulo I por el siguiente: "CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS".

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- CONSEJO DE GOBIERNO.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, es un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos.

Dicho organismo tendrá a su cargo la administración de la provincia de Galápagos, y será competente, además, para la planificación, manejo de los recursos económicos, organización de las actividades que se realicen dentro de la misma, y la coordinación general en el ámbito de su competencia.

En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos dictará las políticas con arreglo al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas nacionales sobre el ramo, en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, los cuales las ejecutarán."

Art. 5.- A continuación del artículo 3 agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art...- INTEGRACIÓN.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos estará integrado por:

- a) La Gobernadora o el Gobernador de la provincia de Galápagos, como representante de la Presidencia de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental o su delegada o delegado permanente;
- c) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública turística o su delegada o delegado permanente;
- d) La titular o el titular del órgano nacional de planificación o su delegada o delegado permanente;
- e) La alcaldesa o el alcalde de cada uno de los cantones pertenecientes a la provincia de Galápagos, o sus delegadas o delegados permanentes; y,
- f) Un representante permanente de los presidentes de las juntas parroquiales de la provincia de Galápagos.

La reunión de todos los miembros del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos conforma el Pleno del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno podrá invitar a participar en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto, a las personas o entidades cuya asesoría considere necesaria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la persona natural o la organización social o gremial debidamente constituida, que desee participar en una sesión específica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, podrán hacerlo de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

El Consejo se reunirá de forma ordinaria una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente; y, extraordinariamente, por pedido expreso de tres de sus miembros.

Las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno se regirán por las normas contenidas en el reglamento interno que dicte para el efecto."

"Art...- ÓRGANOS DEL CONSEJO.- Para el cumplimiento de su misión institucional, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos contará con el Pleno del Consejo de Gobierno y la Secretaría Técnica, sin perjuicio de los demás órganos administrativos que estime necesarios para dicho efecto.

Para su funcionamiento, el Consejo de Gobierno expedirá las normas e instructivos de carácter institucional que fueren pertinentes."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Art. 4.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines:

1. Dictar las políticas generales para el saneamiento ambiental, desarrollo sustentable y el régimen de buen vivir de la provincia de Galápagos, con sujeción a las políticas nacionales;
2. Ejercer la gestión ambiental en la provincia de Galápagos;
3. Planificar el desarrollo provincial y aprobar el “Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos”, el cual deberá estar articulado con la planificación nacional, cantonal y parroquial, y sujetarse a la legislación y políticas nacionales vigentes sobre planificación participativa y ordenamiento territorial, control de residencia, movimiento migratorio y poblacional, ingreso de vehículos, entre otros.

La elaboración y ejecución de dicho Plan estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, en coordinación con los organismos estatales de esa jurisdicción territorial;

4. Cumplir y hacer cumplir el “Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos”, las políticas y demás planes establecidos para la provincia de Galápagos;
5. Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento;
6. Expedir las políticas para el establecimiento de infraestructura sanitaria, incluyendo sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, saneamiento ambiental y transporte, tratamiento y eliminación de desechos de todo tipo de conformidad con los parámetros y lineamientos emitidos por la autoridad nacional competente;
7. Planificar el transporte y la movilidad dentro de la provincia de Galápagos y dictar la normativa que regule el procedimiento de ingreso y salida de vehículos;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 8.** Aprobar los planes, programas de trabajo y presupuesto del Consejo de Gobierno;
- 9.** Promover el ejercicio de actividades económicas compatibles con el desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, de conformidad con los planes correspondientes;
- 10.** Establecer las políticas y el plan para el uso de energías alternativas, de conformidad con los lineamientos y las políticas definidos por la autoridad nacional competente;
- 11.** Coordinar la acción de los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia, para fines de progreso común;
- 12.** Atender y vigilar el estado sanitario de la provincia y propender a su mejoramiento, a través de una acción conjunta con los organismos estatales, los gobiernos municipales y parroquiales de su jurisdicción;
- 13.** Vigilar que las rentas asignadas para las obras públicas provinciales se inviertan oportuna y correctamente;
- 14.** Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo con los lineamientos y políticas definidos por la autoridad nacional competente;
- 15.** Apoyar los planes para el fomento de la educación, la cultura y el deporte, así como de las actividades productivas provinciales, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo con los lineamientos y políticas definidos por la autoridad nacional competente;
- 16.** Fomentar la soberanía alimentaria, acorde a lo dispuesto en la legislación vigente, la planificación nacional y los lineamientos y políticas definidos por la autoridad nacional competente;
- 17.** Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;
- 18.** Ejecutar, en coordinación con los organismos públicos competentes, obras en cuencas y micro cuencas;
- 19.** Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, para cuyo efecto deberá sujetarse a los lineamientos y políticas definidos por el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

organismo nacional que ejerce la rectoría de la política pública en materia de recursos hídricos;

20. Fomentar la actividad agropecuaria conjuntamente con el ministerio rector de la política pública agropecuaria, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo con los lineamientos y políticas definidos por la autoridad nacional competente;
21. Autorizar al Secretario Técnico la adquisición, enajenación o gravámenes de los bienes inmuebles del Consejo de Gobierno; y,
22. Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento de aplicación y demás legislación vigente.

Para el ejercicio de sus atribuciones el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos dictará ordenanzas provinciales.”

Art. 7.- A continuación del artículo 4 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art...- RECURSOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO.- Constituyen recursos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos:

1. Los que se le asignen en el Presupuesto General del Estado;
2. Los fondos provenientes de contratos o convenios con instituciones nacionales o extranjeras, para la realización de sus actividades;
3. Las contribuciones o donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
4. Los que obtenga por la prestación de servicios y las rentas generadas por sus bienes patrimoniales;
5. Los legados que, de aceptarlos, lo hará con beneficio de inventario;
6. Los originados de préstamos reembolsables y no reembolsables;
7. El dos por ciento (2%) de la superficie total de las islas habitadas del archipiélago; y,
8. Los que le sean asignados en la presente Ley.”

Art. 8.- Sustitúyase los Capítulos II y III del Título Primero, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS

Art...- SECRETARÍA TÉCNICA.- Créase la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, como una dependencia de éste, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos. Ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia, la presente ley, su reglamento de aplicación, normas conexas, y las resoluciones del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;
2. Elaborar y presentar al Consejo de Gobierno para su aprobación, la propuesta del "Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos", así como las modificaciones al mismo, con arreglo a legislación y políticas nacionales vigentes sobre planificación participativa;
3. Proponer al Consejo de Gobierno programas, políticas y proyectos orientados a lograr la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, los cuales se regirán por los principios y parámetros que establezca la autoridad ambiental nacional;
4. Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo de Gobierno y someterla a su aprobación;
5. Autorizar o negar las solicitudes para el otorgamiento de la categoría migratoria de residente permanente o temporal; y, el ingreso de personas en calidad de turistas o transeúntes;
6. Revocar las calidades migratorias previstas en la presente ley, en los casos que corresponda y de conformidad con el procedimiento señalado para el efecto;
7. Realizar el control migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos, con la colaboración de la Policía Nacional;
8. Controlar el ingreso y salida de vehículos en la provincia de Galápagos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

9. Nombrar y/o contratar y cesar en sus funciones a las servidoras y los servidores del Consejo de Gobierno, con sujeción a lo dispuesto en la ley que regula el servicio público;
10. Administrar los recursos económicos, así como los bienes muebles e inmuebles del Consejo de Gobierno;
11. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier obligación que existiere a favor del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos o de la Secretaría Técnica;
12. Conocer, juzgar y sancionar el cometimiento de infracciones administrativas en los casos previstos en la ley;
13. Identificar, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y las demás instituciones que integran la función ejecutiva, las prioridades en materia de investigaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, marinos y terrestres, aguas subterráneas y superficiales; para el establecimiento de usos agrícolas; para la adopción de medidas en materia de saneamiento ambiental; para el ejercicio sostenible y sustentable de actividades productivas dentro de la provincia de Galápagos; y, en general, aquellas que sean necesarias para el mantenimiento de su ecosistema; y,
14. Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento de aplicación y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean delegadas o asignadas por el Consejo de Gobierno.

La administración y manejo de los recursos económicos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, se efectuará conforme a lo dispuesto en la ley; y, para este efecto la Secretaría Técnica se constituye en un ente contable. El control de la administración y manejo de dichos recursos estará sujeto a la legislación general vigente en el país."

Art...- LA SECRETARIA TÉCNICA O EL SECRETARIO TÉCNICO.- La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos; será nombrada o nombrado por dicho Consejo de una terna que será enviada por su Presidente o Presidenta, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido por períodos iguales; sin embargo, podrá ser removida o removido en cualquier tiempo, por resolución de la mayoría absoluta del ente nominador.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para ser nombrada o nombrado Secretaria Técnica o Secretario Técnico la interesada o el interesado deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley que regula el servicio público y el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucional del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

La titular o el titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno se sujetará a fuero de corte provincial, por las infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones."

Art. 9.- En el Título Primero intitulado "MARCO INSTITUCIONAL", en donde diga "CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS", deberá decir "CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS".

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Art. 11.- El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de la Provincia Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SNAP-."

El régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial, por lo que se su aprovechamiento y administración se sujetará a lo previsto en la presente ley y en las normas legales, reglamentarias y secundarias vigentes sobre la materia."

Art. 11.- Luego del artículo 11 incorpórese un enunciado que diga "PARÁGRAFO 1º PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS" y a continuación añádase el siguiente artículo innumerado:

"Art...- ÁREA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS.- El área delimitada como Parque Nacional Galápagos y sus linderos son los constantes en el Decreto Ejecutivo No. 1784, publicado en el Registro Oficial No. 625 del 2 de julio del 2009; y, en el Acuerdo Interministerial No. 0297, publicado en el Registro Oficial No. 15 del 31 de agosto de 1979."

Art. 12.- En el Título Primero intitulado "MARCO INSTITUCIONAL", en donde diga "PARAGRAFO 1o. DE LA RESERVA MARINA DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS" deberá decir "PARÁGRAFO 2º RESERVA MARINA DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS".

Art. 13.- Sustitúyanse los artículos 13 y 14 por los siguientes artículos innumerados:

"Art...- PREVENCIÓN Y CONTROL DE SINIESTROS EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acorde a lo establecido en la legislación vigente y en los Planes de Manejo del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, corresponderá a la Autoridad Marítima Insular, en coordinación con la Dirección del Parque Nacional Galápagos y el organismo nacional competente en materia de defensa civil y gestión de riesgos, la prevención y control de siniestros, así como la adopción de medidas urgentes para su mitigación.

En las áreas urbanas de la provincia de Galápagos dicha facultad estará a cargo de dicho organismo nacional, en coordinación con el Consejo de Gobierno y las demás autoridades locales.

Art...- SISTEMA DE MONITOREO DE EMBARCACIONES.- El Ministerio rector de la política de Defensa, para el control de las actividades que se realicen dentro de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos y su contigua Zona Marina Especialmente Sensible, operará un Sistema de Monitoreo de Embarcaciones, con el objeto de controlar el tráfico marítimo.

El Ministerio rector de la política de Defensa administrará un centro de control para el monitoreo de naves, que funcionará a base de la información que en tiempo real será provista por la Autoridad Marítima Nacional. Dicha información será también utilizada para fines científicos y de gestión ambiental, así como para la administración de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos y el manejo y uso de los recursos naturales existentes dentro de ella.

No obstante, el funcionario encargado de entregar la información al Parque Nacional Galápagos, deberá hacerlo bajo pena de destitución en caso contrario.

Si el Ministerio rector de la política de Defensa no identificare al funcionario encargado de entregar la información al Parque Nacional Galápagos, será responsable el titular de la Cartera.

Art...- REGISTRO DE EMBARCACIONES.- Todos los armadores de embarcaciones, sin excepción, tanto de uso público como privado, que ordinariamente naveguen dentro de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, deberán registrarlas en el Sistema de Monitoreo de Embarcaciones y contar a bordo de las mismas con el respectivo dispositivo de rastreo debidamente instalado y operativo, sea que las naves se encuentren en puerto o navegando.

Dicho registro será efectuado ante la Autoridad Marítima Insular, la que coordinará para el efecto con la Dirección del Parque Nacional Galápagos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art...- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS REPORTES.- Los reportes e informes que se generen con motivo de la operación del Sistema de Monitoreo de Embarcaciones constituirán instrumentos públicos, siempre que sean otorgados en la forma prevista en el reglamento de la presente ley."

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

"Art. 15.- ADMINISTRACION Y MANEJO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración, manejo y control del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen.

Para efectos de control, investigación científica y monitoreo en las áreas naturales protegidas de Galápagos, deberá coordinar sus actividades con el Consejo de Gobierno y/o las instituciones públicas competentes, a base de los principios, parámetros y estipulaciones contenidos en el Plan de Manejo y los convenios interinstitucionales que se suscriban para el efecto."

Art. 15.- A continuación del artículo 15 agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art...- DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos es un organismo administrativamente desconcentrado del ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, con domicilio en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz."

"Art...- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS.- Son atribuciones de la Dirección del Parque Nacional de Galápagos las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia en la provincia de Galápagos, la presente ley, su reglamento, normas conexas, y las resoluciones del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;
2. Administrar, manejar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Elaborar los proyectos de políticas y los planes de manejo del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno y someterlos a consideración del ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, para su aprobación;
4. Aprobar los planes operativos anual y plurianual para el cumplimiento de sus objetivos institucionales;
5. Cumplir y hacer cumplir, las políticas, los planes de manejo y los planes operativos relativos al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva Marina de la provincia de Galápagos;
6. Fomentar y autorizar la investigación científica en las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos;
7. Elaborar y actualizar de manera periódica, conjuntamente con el organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, un plan para la participación local en la prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasora;
8. Autorizar estudios participativos de investigación científica, tendientes al mejoramiento de las políticas de conservación y desarrollo para la pesca marina en la provincia de Galápagos;
9. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro cualquier obligación que existiere a favor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
10. Conocer, juzgar y sancionar el cometimiento de infracciones administrativas en los casos previstos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente;
11. Nombrar o contratar y cesar en sus funciones a los servidores de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo previsto en la ley que regula el servicio público; y,
12. Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento de aplicación y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean delegadas por la ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental."

"Art...- LA DIRECTORA O EL DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, será desempeñada por la Directora o el Director, quien ejercerá la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

representación legal, judicial y extrajudicial de dicha entidad.

La Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos será nombrada o nombrado por la ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido por períodos iguales; sin embargo, podrá ser removida o removido en cualquier tiempo por la autoridad nominadora.

Para ser nombrada o nombrado Directora o Director del Parque Nacional Galápagos la interesada o el interesado deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley que regula el servicio público y el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucional de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos se sujetará a fuero de corte provincial, por las infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones."

"Art...- JUNTA DE MANEJO PARTICIPATIVO.- La Junta de Manejo Participativo -JMP- es un órgano de representación de la ciudadanía de la provincia de Galápagos, y constituye una instancia de naturaleza consultiva de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en los temas relacionados con la administración y manejo de la Reserva Marina de dicha provincia. Sus decisiones no serán vinculantes.

Dada su naturaleza e integración, la Junta de Manejo Participativo podrá monitorear el cumplimiento de las políticas públicas vinculadas con su ámbito de acción, e iniciará las acciones administrativas, judiciales y constitucionales que estimare pertinentes, con arreglo a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el los incisos anteriores, se reconocerá la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público de la provincia de Galápagos, siempre que se ejerza en la forma señalada por la Constitución y la Ley."

"Art...- INTEGRACIÓN.- La Junta de Manejo Participativo -JMP- estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;
- b) La representante o el representante del Sector Pesquero Artesanal privado o su delegada o delegado permanente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) La representante o el representante del Sector Turístico privado o su delegada o delegado permanente;
- d) La representante o el representante del Sector Conservación privado o su delegada o delegado permanente;
- e) La representante o el representante del Sector Salud privado o su delegada o delegado permanente;
- f) La representante o el representante del Sector Ciencia y Educación privado o su delegada o delegado permanente; y,
- g) Un representante de la ciudadanía de cada uno de los cantones la provincia de Galápagos, que no pertenezcan a los sectores mencionados en los literales que anteceden.

Los representantes de los sectores privados serán elegidos por la asamblea provincial de Galápagos; en tanto que los de la ciudadanía, por las asambleas cantonales correspondientes. Dichas asambleas se conformarán con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

No obstante lo establecido en el presente artículo, la persona natural o la organización social o gremial debidamente constituida, que desee participar en una sesión específica de la Junta de Manejo Participativo, podrá hacerlo de conformidad con lo previsto en esta Ley.

La Junta de Manejo Participativo podrá invitar a participar en sus sesiones, a las personas o entidades cuya opinión considere necesaria."

Art. 16.- En el Título Primero intitulado "MARCO INSTITUCIONAL", en donde diga "PARAGRAFO 2o. RECURSOS PROVENIENTES DEL INGRESO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS" deberá decir "PARÁGRAFO 3º RECURSOS PROVENIENTES DEL INGRESO A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS".

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

Art. 17.- TASA POR INGRESO A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS.- Establécese la tasa por el ingreso a las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, que será pagada por cada turista en los lugares de recaudación que se determine para ese fin. Su fijación corresponderá al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, mediante ordenanza distrital, previo informe técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El monto de la *Tasa* (T) a pagar será aquel que resultare de sumar el valor de la *Tasa Básica* (TB) más el valor que corresponda al *Índice Ambiental* (IA). El *Índice Ambiental* (IA) es aquel cociente que resulta de dividir la *Tasa Básica* (TB) para el *Número de Noches que el Turista pernocte en la Provincia de Galápagos* (N).

El valor de la *Tasa Básica* (TB) será fijado y revisado cada dos años por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

El sujeto activo del impuesto previsto en este artículo es el Estado Ecuatoriano; y, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se constituye en el agente recaudador."

Art. 18.- A continuación del artículo 17 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art...- TRIBUTO AL INGRESO DE EMBARCACIONES PRIVADAS NO COMERCIALES NACIONALES O EXTRANJERAS A LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS.- El armador o agente naviero de la embarcación privada no comercial nacional o extranjera que, previa autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, ingrese a la Provincia de Galápagos con fines turísticos, deberá pagar el tributo equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América por cada persona a bordo durante cada día que permanezca en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos actuará como ente recaudador y beneficiario de dicho tributo.

El capitán de la nave, el armador, el agente naviero y los representantes locales de estos, serán responsables solidarios del pago del tributo contemplado en este artículo."

Art. 19.- A continuación del artículo innumerado de que trata el artículo anterior, agréguese el siguiente:

"Art...- PROHIBICIÓN PARA LA CREACIÓN DE TRIBUTOS.- Prohíbese a los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos la creación de tasas o cualquier otra obligación de naturaleza impositiva, con motivo del ingreso de turistas a la provincia de Galápagos, de conformidad con la ley. Los actos normativos que se expidan en contravención a lo previsto en el presente artículo no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia."

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

"Art. 18.- Los recursos provenientes de la recaudación del tributo establecido en el artículo precedente serán distribuidos de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------------------|-----|
| 1. Parque Nacional Galápagos | 75% |
| 2. Municipalidades de Galápagos | 20% |
| 3. Juntas Parroquiales de Galápagos | 5% |

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

"Art. 20.- MANEJO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COBRO DE TRIBUTOS AL INGRESO DE TURISTAS.- Los recursos provenientes de la recaudación de los tributos mencionados en este párrafo, serán recaudados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional en forma inmediata."

Art. 22.- En el artículo 22, introdúzcanse las siguientes reformas:

"Art. 22.- SUJECCIÓN A LAS POLÍTICAS GENERALES.- Los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos, se sujetarán a la legislación y política nacionales vigentes, así como a las políticas generales emitidas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, para la formulación de los planes, programas, proyectos y presupuestos relacionados con la conservación y desarrollo del archipiélago de Galápagos.

Los organismos de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva que presten servicios públicos dentro de la provincia, deberán formular e implementar políticas especiales para el régimen especial de Galápagos, en atención a sus particularidades ambientales.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán realizar convenios interinstitucionales para la coordinación y fortalecimiento de la administración y manejo de los recursos de la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de sus competencias."

Art. 23.- En el numeral 3 del artículo 23, elimínese la frase "en coordinación con el Consejo Provincial,".

Art. 24.- Sustitúyase el Título II por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“

TÍTULO II

MIGRACIÓN Y RESIDENCIA EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Art...- NORMATIVA APLICABLE.- El ingreso, salida y permanencia de personas nacionales o extranjeras en la provincia de Galápagos, se regirá por las disposiciones del presente Título, sin perjuicio de lo que dispongan los convenios internacionales de los que el Ecuador sea parte y la legislación interna, respecto al control migratorio en el país.

El control migratorio y de residencia estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos.

Art...- INGRESO A LA PROVINCIA.- Previo a su ingreso a la provincia de Galápagos, toda persona deberá estar calificada en una de las categorías migratorias que se mencionan en la presente Ley.

Art...- PUNTOS Y HORARIOS DE INGRESO.- El ingreso a la provincia de Galápagos se efectuará únicamente a través de los puertos y aeropuertos habilitados y dentro de los horarios que señale el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, en coordinación con las autoridades competentes.

Art...- CATEGORÍAS MIGRATORIAS.- Para los efectos contemplados en la presente Ley, se establecen las siguientes categorías migratorias:

- a) Residente permanente;
- b) Residente temporal;
- c) Turista; y,
- d) Transeúnte.

Podrán permanecer en la provincia de Galápagos las personas nacionales o extranjeras que ostenten cualquiera de estas categorías migratorias.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas que permanezcan en la provincia de Galápagos fuera de los casos aquí señalados, serán excluidas de la misma, en los términos previstos en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

Art...- RESIDENTE PERMANENTE.- Se concederá esta categoría migratoria exclusivamente a las siguientes personas:

1. Las personas nacidas en la provincia de Galápagos de madre o padre con residencia permanente; y, las hijas e hijos menores de edad cuyo padre o madre tenga residencia permanente.
2. Las hijas e hijos mayores de edad no emancipados cuyo padre o madre tengan residencia permanente.
3. El o la cónyuge de una persona residente permanente, siempre que hubieren transcurrido por lo menos diez años continuos desde la fecha en que contrajeron matrimonio; y,
4. El o la conviviente de una persona residente permanente, siempre que se encontraren en unión de hecho al menos por diez años. Se entenderá que existe unión de hecho cuando se han cumplido los requisitos previstos en la legislación nacional. El plazo de que trata este numeral empezará a contarse desde la fecha en que se presentare la solicitud de residencia temporal para el o la conviviente de una persona residente permanente.

Art...- RESIDENTE TEMPORAL.- Se concederá ésta categoría migratoria exclusivamente a las siguientes personas:

1. Las hijas e hijos cuyo padre o madre tenga residencia permanente; mientras se encuentre discurriendo el plazo al que se refiere el numeral 2 del artículo anterior;
2. El o la cónyuge de una persona residente permanente, mientras transcurra el plazo previsto en el numeral 3 del artículo anterior;
3. El o la conviviente de una persona residente permanente, mientras transcurra el plazo previsto en el numeral 4 del artículo anterior;
4. Las hijas e hijos menores de dieciocho años, cuyos padres sean residentes temporales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

5. Las hijas e hijos mayores de edad de residentes temporales, únicamente cuando adolezcan de alguna discapacidad que les imposibilite mantenerse por sí mismos;
6. Las servidoras y los servidores públicos que se encuentren cumpliendo sus servicios por más de noventa días.;
7. Las empleadas o los empleados privados en relación de dependencia, por el lapso de hasta un año. En este caso, el contrato de trabajo podrá ser prorrogado hasta por tres períodos iguales, sin que por ello se entienda que el contrato de trabajo es indefinido. En caso de prórroga del contrato, el empleador deberá informar sobre este particular, antes de la caducidad del contrato, a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos a fin de que ésta proceda al registro correspondiente.

La residencia temporal de que trata este numeral caducará a la finalización del contrato o de la última prórroga, y el ex empleado deberá abandonar la provincia de Galápagos dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que se produce la caducidad.

8. Las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que hubieren sido designados para el cumplimiento de funciones en la provincia de Galápagos, relacionadas con los fines institucionales de dichas entidades. Mientras se encuentren en el cumplimiento de sus funciones, tendrán también la calidad de residentes temporales sus cónyuges o convivientes y sus hijas e hijos menores de edad o discapacitados;
9. Las personas que con el auspicio de una de las instituciones del Estado realicen investigaciones de carácter científico, económico, o social, que sean relevantes para la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos. La residencia temporal que se conceda en este caso tendrá un plazo de vigencia de hasta dos años, el cual podrá ser renovado hasta por un año por la Secretaría Técnica del Consejo de Régimen Especial de Galápagos, siempre que la institución estatal auspiciante acredite que dichas investigaciones son necesarias para la conservación y desarrollo sustentable para la provincia de Galápagos, mientras dure la investigación;
10. Los voluntarios, becarios o pasantes que prestan sus servicios dentro de programas de conservación, investigación, capacitación,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

educación o asistencia social ejecutados por instituciones públicas, o entidades privadas sin fines de lucro que estén domiciliadas en la provincia de Galápagos. La residencia temporal prevista en este numeral podrá durar hasta un año no renovable;

- 11.** La persona de la tercera edad, que no pueda mantenerse por sí misma, y sea padre o madre de un residente permanente o temporal. Esta clase de residente temporal no podrá realizar, bajo ningún concepto actividades productivas con fines de lucro.
- 12.** Los profesionales de la salud, tales como médicos, odontólogos y enfermeros, y los estudiantes de medicina que presten el servicio rural, que cuenten con el auspicio del ministerio que ejerce la rectoría de la política pública en salud, e ingresen para ejercer actividades relacionadas con su profesión en beneficio de la comunidad local.
- 13.** Los ministros de cultos religiosos o de órdenes religiosas reconocidas por el Estado ecuatoriano que sean designados para el cumplimiento de sus funciones en la provincia de Galápagos, por un lapso no mayor a cuatro años.

En los casos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, si el matrimonio o la unión de hecho se terminaren antes de los plazos fijados en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, según corresponda, el o la ex cónyuge o el o la ex conviviente, respectivamente, a los que se les hubiere otorgado la calidad migratoria de residente temporal, la mantendrán, siempre y cuando tengan hijas o hijos menores de edad que tengan la calidad de residentes permanentes, hasta que estos cumplan la mayoría de edad.

Art...- TURISTA.- Se considera turista a toda persona nacional o extranjera, que ingresa a la provincia de Galápagos únicamente con el objeto de visitar sus áreas naturales protegidas y/o zonas pobladas, y no realizan dentro de las mismas actividad lucrativa alguna. Los turistas podrán permanecer en la provincia de Galápagos hasta sesenta días improrrogables durante un año, contados a partir de su primer ingreso a dicho territorio.

Art...- TRANSEÚNTE.- Se considera transeúnte a toda persona nacional o extranjera, que se encuentra de tránsito en la provincia de Galápagos por un lapso no mayor a noventa días en un año, por las siguientes causas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Las servidoras y servidores públicos que ingresan a la provincia de Galápagos, para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales;
2. Los profesionales de todas las ramas; artistas y comerciantes que ingresan a la provincia de Galápagos para atender asuntos relacionados con el giro propio de su profesión, oficio o negocio;
3. Los socios, accionistas, representantes legales, administradores, factores y empleados de las personas jurídicas, que ingresan a la provincia de Galápagos para la realización de actividades relacionadas con el giro ordinario de los negocios de aquellas. Esta categoría migratoria se extiende a los empleados y apoderados de las personas naturales que cumplen el mismo fin respecto de éstas; y,
4. Las personas que ingresan a la provincia de Galápagos con el objeto de colaborar en la atención y prevención de catástrofes, desastres naturales, naufragios, derrames, incendios y otras circunstancias de similar naturaleza.

Art...- REQUISITOS PARA LOS TURISTAS Y TRANSEÚNTES.- Cualquier persona que desee ser admitida en la provincia de Galápagos como turista o transeúnte deberá cumplir previamente los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que establezca el reglamento general de aplicación de la presente ley:

- a) Obtener la Tarjeta de Control de Tránsito emitida por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos; Y,
- b) Adquirir el correspondiente pasaje de ida y regreso entre el continente y la provincia de Galápagos, el cual deberá ser personal e intransferible.

Art...- ACTIVIDADES DE LOS RESIDENTES PERMANENTES TEMPORALES Y TRANSEÚNTES.- Los residentes permanentes tendrán acceso preferente a los recursos naturales y al desarrollo de las actividades ambientalmente sustentables en la provincia de Galápagos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los residentes temporales y transeúntes podrán realizar únicamente las actividades que motivaron su ingreso a la provincia de Galápagos, a excepción del o la cónyuge, él o la conviviente de acuerdo a los numerales 2y 3 que trata sobre los residentes permanentes, quienes tienen el derecho al trabajo.

Art...- CONCURSO PREVIO PARA RESIDENTES TEMPORALES.- Para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos o privados en la provincia de Galápagos, se preferirá la contratación de personas que ostenten la categoría migratoria de residente permanente, para lo cual se establecerá el mecanismo correspondiente en el reglamento.

Los concursos que se efectúen con la finalidad de seleccionar al personal idóneo para que ocupe un puesto público, se sujetarán a las normas y al procedimiento establecido en la legislación que regula el servicio público, mientras que aquellos que tengan por objeto la contratación de personas para la realización de actividades privadas o sujetas al Código del Trabajo, se ejecutarán conforme al reglamento de aplicación de la presente ley.

El procedimiento previsto en este artículo se realizará en el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la respectiva solicitud ante la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, por parte de los interesados en la contratación de mano de obra y servicios personales. Si vencido este plazo no hubiere concluido el procedimiento antes mencionado, el empleador interesado en la contratación tendrá libertad para contratar a la persona que considere conveniente para sus intereses.

La persona que resultare ganadora del concurso o fuere contratada directamente conforme a lo previsto en el inciso anterior, obtendrá únicamente la calidad de residente temporal.

Art...- EMPADRONAMIENTO.- Únicamente los residentes podrán estar empadronados en la provincia de Galápagos.

Art. 25.- En el artículo 33, a continuación del primer inciso agréguese el siguiente:

"El Estado, a través del ministerio rector de la política financiera, asignará los recursos necesarios de manera oportuna en cada ejercicio fiscal para el cumplimiento de la Reforma Educativa Integral en Galápagos".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art...-. Créase el seguro obligatorio de transporte en ambulancia aérea hacia el Ecuador continental desde Galápagos, para cualquier persona que haya sufrido un accidente o enfermedad grave, que no pueda ser tratado en la provincia y no pueda ser transportada por razones clínicas en transporte aéreo comercial o similares.

El valor del seguro de transporte aéreo será cobrado a los residentes permanentes y temporales; y, será administrado por el Consejo de Gobierno de Galápagos.

Para los turistas que ingresen a Galápagos, será obligatorio el contar con un seguro de ambulancia aérea."

Art. 26.- En el artículo 34, suprimase la frase "formalmente organizado".

Art. 27.- En el artículo 35, introdúzcanse las siguientes reformas:

- a) En el título, antes de la palabra "ACTIVIDADES", agréguese las palabras "PROYECTOS DE".
- b) En el inciso primero, suprimase la frase "actividades de recuperación pedagógica".
- c) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente: "En virtud de lo establecido en el presente artículo, el Estado pagará mensualmente a los docentes que desarrollen proyectos de actividades extracurriculares, el valor equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, adicionales a la remuneración total rural. Dichos valores serán imputables para el cálculo del seguro social y demás beneficios sociales a los que tienen derecho los docentes."

Art. 28.- A continuación del artículo 38, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art...- SISTEMA INTEGRADO DE SALUD.- Institúyase el Sistema Integrado de Salud de la provincia de Galápagos, a través del cual se proveerá el servicio público de salud a los habitantes de la provincia de Galápagos, y a los turistas y transeúntes que se encuentren dentro de la misma. Su diseño e implementación estará a cargo del Ministerio de Salud en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos."

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

"Art. 39.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PESQUERA.- La actividad pesquera en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, se someterá a los principios precautelatorio, de conservación, y manejo adaptativo; así como a los lineamientos que para la utilización sustentable de los recursos hidrobiológicos, estén contenidos en la presente Ley, en el respectivo reglamento especial, y en el Plan de Manejo correspondiente."

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

"Art. 42.- PESCA ARTESANAL.- En el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal, la cual se regirá por lo dispuesto en el reglamento especial que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, y se someterá a las pautas y parámetros contenidos en el Plan de Manejo correspondiente.

En los instrumentos antes mencionados se tratará lo relativo a la pesca artesanal vivencial, el transporte y comercialización de especies bioacuáticas; el reemplazo de embarcaciones y su tonelaje; el Registro Pesquero; el otorgamiento y cesión de permisos de pesca; y, las artes de pesca.

El ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental expedirá el calendario pesquero, y determinará las especies cuya pesca esté permitida en la provincia de Galápagos, así como los volúmenes de captura de las mismas. Para este efecto, se deberá con contar de forma previa con un estudio técnico que será elaborado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con el sector pesquero artesanal. "

Art. 31.- A continuación del artículo 42, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art...- REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL.- Para ejercer la actividad pesquera artesanal se requiere:

- a) Tener la calidad de residente permanente en la provincia de Galápagos;
- b) Estar inscrito en el Registro Pesquero que tiene a su cargo la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- c) Los demás que se encuentren establecidos en el Reglamento Especial de Pesca Artesanal."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 32.- En el artículo 44, a continuación de la palabra "Reglamento" agréguese la palabra "Especial de que trata el artículo 42 de esta Ley,".

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

"Art. 45.- TURISMO SOSTENIBLE.- El turismo en la provincia de Galápagos se basará en los principios de turismo sostenible, conservación y del buen vivir; y, se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza y ecoturismo, constituyéndose en sus principales atractivos los sitios de visita del Parque Nacional, la Reserva Marina y los centros poblados de la provincia de Galápagos."

Art. 34.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

"Art. 46.- COMPETENCIA.- El ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos Planes de Manejo.

Dentro de la provincia de Galápagos, le compete al ministerio que ejerce la rectoría de la política pública turística planificar, normar y controlar los niveles mínimos en la calidad de los servicios turísticos y ejercerá las demás atribuciones que le correspondan conforme a la Ley de Turismo.

Los ministerios que ejercen la rectoría de la política pública ambiental y de la política pública turística expedirán de manera conjunta políticas de gestión para el fortalecimiento del turismo sostenible de la provincia de Galápagos."

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

"Art. 47.- EJERCICIO DE OPERACIONES TURÍSTICAS.- El ejercicio de operaciones turísticas en sus distintas modalidades, dentro de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, está reservado para los residentes permanentes de la provincia de Galápagos que cuenten con cupos de operación turística conferidos por el Consejo de Gobierno de Galápagos, previo concurso público y calificación por el Ministerio del Ambiente y Ministerio de Turismo acorde a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos y las regulaciones de la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los cupos de operación turística se otorgarán con el carácter de *intuitu personae* a uno o más residentes permanentes; serán intransferibles e intransmisibles, y no podrán ejecutarse a través de terceros; no se permitirá que sean objeto de convenios, asociaciones, arrendamiento, ni acuerdos secundarios; tampoco podrán aportarse a fideicomisos ni al capital de sociedades mercantiles, ni a cualquier otra figura de naturaleza similar. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, así como la evasión tributaria legalmente comprobada mediante sentencia ejecutoriada, serán causales de terminación del cupo de operación turística.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los titulares de cupos de operación turística podrán optar por cualquier forma de asociación, siempre que sea con uno o más residentes permanentes de la provincia de Galápagos, o con sociedades mercantiles en la que estos sean accionistas o socios mayoritarios, a fin de garantizar la prestación de servicios turísticos acorde a los principios de conservación y desarrollo sustentable previstos en la presente Ley.

El adjudicatario de un cupo de operación turística; deberá celebrar con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, un contrato en el que estarán debidamente estipuladas las condiciones que regirán el ejercicio del derecho de operación turística. Dicho contrato es requisito indispensable para la expedición de la correspondiente patente de operación turística."

Art. 36.- A continuación del artículo 47 agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art...- **CAUSALES DE PÉRDIDA DEL CUPO DE OPERACIÓN TURÍSTICA.-** Las personas naturales y jurídicas que fueren titulares de cupos de operación turística deberán estar legalmente domiciliadas en el Ecuador. El incumplimiento de lo dispuesto de lo prescrito será causal de revocatoria y pérdida del cupo de operación turística.

"Art...- **PROHIBICIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CUPOS.-** Prohíbese el otorgamiento de más de un cupo de operación turística a una misma persona, así como a más de una persona por familia, para cuyo efecto se considerará el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad."

"Art...- **FALLECIMIENTO DE TITULAR DE CUPO DE OPERACIÓN TURÍSTICA.-** En el caso de fallecimiento de un concesionario de cupo de operación turística, sus herederos, siempre que fueren residentes permanentes, tendrán derecho a seguir explotando la concesión por el lapso restante de su vigencia y a que se los prefiera al solicitar una nueva concesión sobre dicho cupo, previo cumplimiento de los requisitos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecidos en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas. La solicitud respectiva se presentará dentro de los tres meses posteriores al fallecimiento del concesionario, debiendo adjuntarse la partida de defunción correspondiente y los documentos que justifiquen la calidad de herederos de los solicitantes."

"Art...- DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS EMBARCACIONES.-

Los titulares de los cupos de operación turística deberán ser propietarios de las embarcaciones que se destinen al desarrollo de actividades turísticas, y para su enajenación o transferencia se requerirá la autorización expresa y por escrito de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. No se considera nave propia a la que se encuentre en proceso de arrendamiento mercantil o leasing, sino a partir del uso efectivo de la opción de compra, que será acreditada con el correspondiente contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, la nave propia no pueda operar, se podrá fletar una nave de la misma capacidad, de bandera nacional o extranjera, en reemplazo temporal e improrrogable de hasta tres años."

"Art...- PLAZO DE VIGENCIA DE LOS CUPOS.- Los cupos de operación turística tendrán una vigencia de quince años, y se concederán, renovarán y revocarán en la forma prevista en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas."

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 49 por el que sigue:

"Art. 49.- CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO.- Previo a la construcción, adecuación o remodelación de infraestructuras o establecimientos de cualquier tipo destinados a la prestación del servicio turístico de alojamiento en la provincia de Galápagos, los interesados deberán obtener la correspondiente Licencia Ambiental, que será otorgada por el ministerio rector de la política ambiental, así como la autorización del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, para cuyo efecto cumplirán los requisitos que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

Los mencionados establecimientos deberán edificarse en las zonas expresamente permitidas dentro de la planificación y zonificación que establezcan los correspondientes Planes de Manejo, Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, y demás normas ambientales y turísticas que fueren aplicables.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada con la demolición de la edificación por parte de la Secretaría Técnica del Consejo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Gobierno del Régimen Especial Galápagos y la destitución de los funcionarios o dignatarios que hubieren otorgado otro tipo de permisos para la construcción de la misma."

Art. 38.- En el artículo 50, reemplácese la frase " 20 días", por la frase "tres días" y la frase "esta prohibida la realización de actividades turísticas" por la frase "esta prohibida la realización de cualquier actividad turística"

Art. 39.- En el artículo 52, reemplácese la frase "conforme al artículo 42 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico", por la frase "en la Ley de Turismo".

Art. 40.- A continuación del artículo 53 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art...- APOYO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN.- Los ministerios del área productiva en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, los gobiernos municipales y las juntas parroquiales, desarrollarán programas de mejoramiento tecnológico de la producción bajo el sistema de planificación y ordenamiento territorial vigente.

El Reglamento a esta Ley establecerá los mecanismos para definir las prioridades de investigación y transferencia tecnológica. Los programas de mejoramiento tecnológico deberán incluir además, el desarrollo y aplicación de técnicas para la optimización del uso de los recursos hídricos atmosféricos, energéticos, superficiales y subterráneos con fines productivos, mientras su uso no afecte la salud y seguridad de las personas, ni interfiera con la conservación de las especies propias de las islas."

Art. 41.- A continuación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 53, agréguese el siguiente capítulo innumerado:

" **CAPÍTULO ...**
BIOSEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓGENAS A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Art...- ÁMBITO.- La bioseguridad en la provincia de Galápagos tendrá por objeto impedir la introducción, movimiento y dispersión de organismos nocivos, con el fin de salvaguardar ecosistemas naturales, especies nativas y endémicas de cada una de sus islas, la salud humana y los sistemas económicos y valores socio-culturales del Archipiélago.

Art...- CONTROL DE ESPECIES EXÓGENAS.- Las acciones de inspección y cuarentena en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque tanto de personas como de carga, estarán a cargo del organismo





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, el cual deberá coordinar para el efecto con la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El ministerio correspondiente, con el asesoramiento de la Dirección del Parque Nacional Galápagos expedirá las normas que regulen el procedimiento para el control total, inspección, cuarentena y aprobación para la introducción de manera excepcional de cualquier especie. Si fuere necesario, podrá solicitar para esa finalidad el asesoramiento de los sectores de investigación de la provincia de Galápagos.

Art...- SISTEMA DE INSPECCIÓN Y CUARENTENA DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, SICGAL.- El Sistema de Inspección y Cuarentena de la provincia de Galápagos -SICGAL-, que estará a cargo del organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, tiene como objetivo prevenir la introducción y dispersión de especies en el Archipiélago a través de los siguientes programas:

- a) La inspección y control cuarentenario;
- b) El monitoreo y vigilancia epidemiológica;
- c) El control y erradicación de especies y organismos emergentes; y,
- d) La difusión y educación a la comunidad.

El Reglamento de Aplicación de la presente Ley, establecerá las normas que regulen la implementación de cada uno de estos programas.

Art...- ERRADICACIÓN DE ESPECIES INVASORAS.- Establézcase el "Programa Anual para la Erradicación de Especies Exóticas Vegetales y Animales", el cual será implementado tanto en las áreas agrícolas de la provincia de Galápagos como en aquellas áreas que forman parte del Parque Nacional Galápagos. Dicho plan será preparado en forma conjunta por el organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública agropecuaria, bajo el principio de manejo participativo.

El financiamiento para la ejecución del programa anual correrá por cuenta del organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los que aportarán en partes iguales para dicho efecto.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art...- ESPECIES DE INGRESO PERMITIDO.- El organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública agropecuaria, con el asesoramiento de los sectores de investigación de la provincia de Galápagos, establecerán las normas y procedimientos de control total, inspección, cuarentena y aprobación para la introducción excepcional de cualquier especie.

Art...- USO DE PLAGUICIDAS.- Se prohíbe la fumigación aérea y la introducción, venta y uso de plaguicidas y agroquímicos clasificados como extremada y altamente tóxicos.

El reglamento establecerá los procedimientos para definir los casos de excepción.”

Art. 42.- Sustitúyase en artículo 60 por el siguiente:

“Art. 60.- ARTESANÍA LOCAL.- Únicamente se promoverá y permitirá la elaboración y comercialización de artesanías y souvenirs en los que se utilice recursos renovables cuyo uso no esté prohibido.”

Art. 43.- Reemplácese el artículo 61 por el siguiente:

“Art. 61.- CONTROL AMBIENTAL.- El control ambiental en la provincia de Galápagos lo ejercerá el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente, para cuyo efecto podrá coordinar con el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos.

Art. 44.- Sustitúyase el último inciso del artículo 62 por el que sigue:

“El transporte de muestras científicas será autorizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos a base de lo que establezcan la legislación nacional vigente y los convenios interinstitucionales e internacionales.”

Art. 45.- En el artículo 64, entre las palabras “turismo” y “artesanal” agréguese una coma.

Art. 46.- Reemplácese el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65.- CAPACITACION POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO.- Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su residencia, domicilio o lugar de operación, que inviertan en programas de capacitación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

residentes permanentes de la provincia de Galápagos y los incorporen en su nómina de empleados o trabajadores mientras los capacitan, podrán deducir del valor a declarar mensualmente por concepto de impuesto a la renta los montos que signifiquen dicha capacitación.

Será obligación de dichas personas naturales o jurídicas, capacitar a sus trabajadores que sean residentes permanentes de la provincia de Galápagos. El cumplimiento de esta obligación será requisito previo para el otorgamiento de los permisos, patentes, autorizaciones o licencias correspondientes que aquellas requieran para el ejercicio de sus actividades.”

Art. 47.- Sustitúyase el Título VII por el siguiente:

“

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art...- AUTORIDADES COMPETENTES.- Sin perjuicio de las acciones judiciales de carácter penal que fueren pertinentes de conformidad con lo establecido en el Código Penal, tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley, las siguientes autoridades:

- a) El ministro o la ministra que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
- b) La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;
- c) La Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos; y,
- d) La o el titular del organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos.

Las resoluciones que expidan en el ámbito de sus competencias, tanto el ministro o la ministra que ejerce la rectoría de la política pública ambiental como la Secretaria Técnica o el Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos ponen fin a la vía administrativa, pero podrán ser impugnadas en sede judicial conforme al ordenamiento jurídico vigente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De las resoluciones que expidan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos y la o el titular del organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, se podrá interponer recurso de apelación para ante la ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, cuya resolución causará ejecutoria en la vía administrativa. Dicho recurso podrá interponerse en el término de quince días, contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere sido notificada la resolución de primera instancia administrativa.

Art...- COLABORACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están obligadas a colaborar con las autoridades señaladas en el artículo anterior para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, en los casos en que sea requerida su intervención.

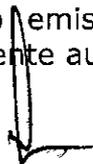
Art...- ACCIÓN PENAL.- Cuando las autoridades previstas en este capítulo consideren que además de la infracción administrativa a esta Ley, se ha cometido un delito, remitirá los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio de la correspondiente acción penal.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art...- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.- Constituyen infracciones administrativas, las siguientes:

1. La iniciación o ejecución de obras civiles, proyectos o actividades sin licencia o autorización ambiental, o sin ajustarse a las condiciones impuestas en la legislación ambiental vigente;
2. La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera, suelo o subsuelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y no sean tratados conforme al reglamento respectivo. No tendrá la consideración de infracción los vertidos o emisiones realizados en las cantidades o condiciones expresamente autorizadas, conforme a la normativa aplicable en cada materia;





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. La ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental;
4. La negativa a facilitar la información que sea requerida y/o la obstrucción a la labor inspectora de la Administración;
5. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Ley;
6. La realización de actividades pesqueras y turísticas en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, sin las autorizaciones correspondientes;
7. La utilización de métodos o artes de pesca no permitidos para la extracción de especies bioacuáticas en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos;
8. La captura de especies en veda o cuya pesca esté expresamente prohibida en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos;
9. La invasión del patrimonio de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos;
10. La recolección, movilización o transportación no autorizada, caza, comercialización, industrialización, o destrucción parcial o total de organismos autóctonos, endémicos, vulnerables o en peligro de extinción, según las listas establecidas en la legislación interna adoptadas de conformidad con la CITES y otros parámetros internacionales;
11. La destrucción o alteración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos; el abandono de desperdicios o desechos en las bahías, playas o riveras de las islas que conforman el archipiélago de Galápagos; arrojar al agua desperdicios u objetos que deterioren gravemente el ecosistema de Galápagos; o, la extracción de materiales áridos o pétreos de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos sin autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
12. La introducción por cualquier medio de organismos exógenos a las islas, sin autorización del organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

13. La transportación por cualquier medio, de materiales geológicos de las Islas hacia el continente o hacia el extranjero, sin autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con excepción de las muestras no comerciales;
14. Los propietarios de embarcaciones que no contaren a bordo con el dispositivo que permita efectuar su seguimiento a través del Sistema de Monitoreo de Embarcaciones, serán sancionados por la autoridad marítima;
15. El ingreso, transporte o movilización de turistas a los sitios de visita de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, sin contar con autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de conformidad con lo que establezca el plan de manejo correspondiente; o, el transporte de turistas en un número mayor al autorizado en las respectivas patentes de operación turística;
16. El ejercicio de la actividad de guianza de turistas en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, sin tener la licencia expedida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
17. El ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos, sin autorización de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial Galápagos.

Art...- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.-

Las infracciones previstas en el artículo anterior se clasifican como muy graves, graves, y leves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.

Constituyen infracciones muy graves, las contenidas en los numerales 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del artículo anterior; y, reincidir en una infracción clasificada como grave.

Constituyen infracciones graves, las contenidas en los numerales 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14 y 15 del artículo anterior; y, reincidir en una falta leve.

Constituyen infracciones leves, las contenidas en los numerales 3 y 16 del artículo anterior.

Corresponde conocer, juzgar y sancionar las infracciones a la presente Ley:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Al ministro o la ministra que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, las infracciones señaladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo anterior;
2. Al Director del Parque Nacional Galápagos, las infracciones previstas en los numerales 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 del artículo anterior;
3. Al titular del organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, la infracción contenida en el numeral 12 del artículo anterior; y,
4. Al Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial Galápagos, las infracciones relativas al régimen jurídico de migración y residencia en la provincia de Galápagos y la señalada en el numeral 17 del artículo anterior.

Art...- SANCIONES.- Las infracciones administrativas señaladas en los artículos que anteceden serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala, y según la gravedad de la infracción:

1. Infracciones Muy Graves:

Multa de cincuenta (50) a cien (100) remuneraciones básicas unificadas mensuales de Galápagos; y, de ser aplicables, el decomiso de los instrumentos utilizados para el cometimiento de la infracción y/ o del producto obtenido como consecuencia de la misma; y, la suspensión temporal por un plazo no superior a tres años de la autorización, permiso o licencia, cupo, patente u otro acto administrativo por el que se conceda cualquier clase de derecho o beneficio al responsable de la infracción.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones muy graves será sancionada con el doble de la multa prevista en el inciso anterior, la extinción de la autorización, permiso o licencia, cupo, patente u otro acto administrativo por el que se conceda cualquier clase de derecho o beneficio al responsable de la infracción y el decomiso de los instrumentos utilizados para el cometimiento de la infracción y/o del producto obtenido como consecuencia de la misma.

2. Infracciones Graves:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Multa de treinta (30) a cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas mensuales de Galápagos; y, de ser aplicables, el decomiso de los instrumentos utilizados para el cometimiento de la infracción y/ o del producto obtenido como consecuencia de la misma; y, la suspensión temporal por un plazo no superior a seis meses de la autorización, permiso o licencia, cupo, patente u otro acto administrativo por el que se conceda cualquier clase de derecho o beneficio al responsable de la infracción.

3. Infracciones Leves:

Multa de diez (10) a treinta (30) remuneraciones básica unificadas mensuales de Galápagos.

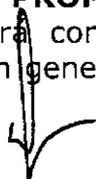
Art...- CÓMPUTO DE PLAZOS PARA LA SUSPENSIÓN.- En tratándose de las sanciones de suspensión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo que antecede, se computará en el plazo de duración de las mismas el tiempo que hubiere estado suspendida la actividad o cerrado el establecimiento del infractor, con motivo de la aplicación de una medida cautelar.

Art...- SANCIONES POR PERMANENCIA IRREGULAR O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS.- El que permaneciere en la provincia de Galápagos sin estar amparado por ninguna de las categorías migratorias previstas en esta Ley, y el que teniendo las categorías migratorias de residente temporal, transeúnte, o turista se encontrare realizando actividades diferentes a las que motivaron su ingreso, será sancionado con su exclusión de la provincia de Galápagos, la cual deberá producirse dentro del término de hasta cinco días, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución al infractor.

El que fuere sancionado de conformidad con este artículo no podrá ingresar a la provincia de Galápagos, sino después de dos años de haberse ejecutado la sanción.

Si el infractor abandonare voluntariamente la provincia de Galápagos antes de que concluya la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, no podrá ingresar a dicho territorio sino después de un año de haberse ejecutado la sanción.

Art...- SANCIONES POR PROPICIAR EL INGRESO NO AUTORIZADO PERSONAS.- Se reprimirá con multa de diez a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, al transportista aéreo o marítimo que





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

transporte o propicie el ingreso de personas hacia la provincia de Galápagos, mediante la evasión de los controles migratorios de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial Galápagos. El que fuere sujeto de esta sanción deberá, además, encargarse del retorno de las personas que hubieren ingresado ilegalmente a la provincia de Galápagos.

El capitán de la nave, el armador o propietario de la misma, y los representantes locales de estos serán responsables solidarios del cumplimiento de la sanción que se impusiere.

Art...- SANCIONES POR EVASIÓN DE CONTROLES MIGRATORIOS.-

Se reprimirá con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas unificadas mensuales de Galápagos al residente permanente o al representante legal de una persona jurídica domiciliada en Galápagos, que propicie el ingreso de personas a la provincia de Galápagos, mediante la evasión de los controles migratorios de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

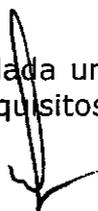
Igual sanción se impondrá al residente permanente o al representante legal de una persona jurídica que tenga su domicilio o sucursales en la provincia de Galápagos, que contrate personas que hubieren ingresado a la provincia de Galápagos bajo la categoría migratoria de transeúnte o turista.

Esta misma sanción se aplicará al residente permanente que proteja, esconda o albergue en su domicilio o propiedad a cualquier persona que no tenga cualesquiera de las categorías migratorias prevista en la presente Ley. Cuando el infractor fuere un residente temporal, además de imponer la sanción prevista en el primer inciso, se procederá a revocar su categoría migratoria y a excluirlo de la provincia por el plazo de un año.

Art...- REVOCATORIA Y ANULACIÓN DE RESIDENCIA PERMANENTE.-

1.- Será sancionado con la revocatoria de su calidad migratoria de residente permanente, aquel que contrajere matrimonio o formare unión de hecho con una persona que no poseyera la categoría migratoria de residente permanente, con la única intención de que esta obtenga dicha categoría migratoria.

2.- Será anulada una residencia permanente, cuando se haya obtenido sin cumplir los requisitos contemplados en la presente Ley y su reglamento.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art...- REINCIDENCIA.- Será sancionado con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, el que reincidiere en el cometimiento de cualquiera de las infracciones relativas al régimen migratorio de la provincia de Galápagos previstas en esta ley, con excepción de aquellas enumeradas en el artículo precedente.

Art...- EXCLUSIÓN DE PERSONAS EN ESTADO IRREGULAR.- La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, con la colaboración de la Policía Nacional, excluirá de la provincia de Galápagos a las personas que permanezcan en la misma sin ostentar ninguna de las categorías migratorias previstas en la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El reglamento general de aplicación a la presente ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo la exclusión a la que se refiere este artículo.

Hasta tanto tenga lugar la exclusión, el infractor estará bajo vigilancia de la Policía Nacional a fin de impedir que evada el control de la Secretaría Técnica.

Art...- RETORNO A LUGAR DE ORIGEN.- Toda persona afectada por una orden de exclusión de la provincia de Galápagos, será trasladada al territorio continental del Ecuador.

Art...- SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS.- Será sancionado con destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

a) Otorgar cupos de operación turística o de pesca en los períodos de moratoria que se señalen expresamente o en contravención grave de las normas vigentes; y,

b) Conferir cualquiera de las categorías migratorias previstas en la presente ley sin tener competencia para ello, o que siendo competente, otorgue las mismas fuera de los casos previstos en el Título II. "





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Art...- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- La imposición de sanciones tendrá lugar una vez expedida la resolución que atribuya al imputado la responsabilidad en el cometimiento de una o más infracciones previstas en esta Ley. Dicha resolución será el resultado de un procedimiento administrativo previo en el que se observarán estrictamente las garantías constitucionales del debido proceso, especialmente, la relacionada con el ejercicio del derecho a la legítima defensa por parte del imputado.

Las autoridades públicas a las que la presente ley hubiere otorgado potestad sancionadora, una vez iniciado el procedimiento administrativo dentro de sus ámbitos de competencia, podrán adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares que consideren necesarias para impedir la provocación de daños o cesarlos, según sea el caso.

Las medidas cautelares no podrán tener una duración superior a 60 días contados desde su efectiva aplicación.

Art...- MEDIDAS CAUTELARES.- Son especies de medidas cautelares la suspensión de actividades, la clausura temporal, el secuestro o la retención temporal de los bienes con los que se cometieron la infracción administrativa, y la prohibición de enajenar bienes.

Art...- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.- Cuando se hubiere cometido una infracción prevista en esta Ley, se notificará al inculpado, concediéndole el término de cinco días para que conteste a los cargos existentes en su contra, hecho lo cual, o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de cinco días y expirado éste se dictará resolución, dentro de cuarenta y ocho horas.

En tratándose de las resoluciones que fueren expedidas por el Director del Parque Nacional Galápagos y el titular del organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, el recurso de apelación se podrá interponer para ante la ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, en el término de quince días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución.

El recurso será resuelto por mérito de los autos en el término de quince días, el cual se contará a partir del día siguiente al de su interposición. La falta de resolución dentro del término señalado causará la aceptación tácita del recurso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art...- SANCIONES A TITULARES DE EMBARCACIONES.- El capitán de la nave, el armador, o los representantes locales de estos, son responsables solidarios del cumplimiento de las sanciones económicas que se impusieren de conformidad con la presente ley.

Art...- DESTINO DE LAS MULTAS.- El producto de las multas impuestas en los delitos pesquisables de oficio y las infracciones administrativas, y el producto del remate de los bienes decomisados serán invertidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en las actividades de manejo y control previstas en los Planes de Manejo.

En tratándose del producto de las multas impuestas de acuerdo a lo previsto en la presente Ley por el Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial Galápagos, y el titular del organismo competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, aquel será destinado a la ejecución de los planes, programas y proyectos que lleven a cabo dichas entidades.

Art...- NORMA SUPLETORIA.- En todo lo que no estuviere expresamente previsto en esta Ley, se aplicarán las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que regulan el procedimiento administrativo.

Art...- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ACCIONES.- Las acciones que concede la presente ley al Director del Parque Nacional Galápagos para imponer sanciones administrativas, serán imprescriptibles, cuando se trate del cometimiento de infracciones que ocasionen daños ambientales.

Art...- INFRACCIONES A LA LEY DE TURISMO.- En tratándose del cometimiento de infracciones a la Ley de Turismo y sus reglamentos, en la provincia de Galápagos, el Ministro de Turismo o su delegado podrá imponer el triple del valor de las multas establecidas en el artículo 52 de dicha ley, que establece los instrumentos de carácter general para el efectivo control de la actividad turística y ordenar, cuando se considere necesario, la clausura del establecimiento”

Art. 48.- En el artículo 73, a continuación de la definición del término “Desarrollo Sustentable” incorpórese las siguientes definiciones:

“EXCLUSIÓN

Salida forzosa de la provincia de Galápagos de aquella persona que no posea ninguna de las categorías migratorias previstas en la presente ley,





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dispuesta por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.”

“TURISMO SOSTENIBLE

Con arreglo a lo establecido por la Organización Mundial del Turismo (OMT), se entenderá por *turismo sostenible*, a aquel que responde a las necesidades actuales de los turistas y de la provincia, a la vez que protege y mejora las oportunidades del futuro. Está enfocado hacia la gestión de todos los recursos, de manera que satisfagan todas las necesidades económicas, sociales y estéticas; y, a la vez que respeten la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de soporte de la vida.”

“**Gestión Ambiental.**- Entiéndase por **gestión ambiental** al conjunto de diligencias conducentes al manejo **integral** del sistema ambiental, con sujeción a las políticas ambientales nacionales. Dicho de otro modo e incluyendo el concepto de desarrollo sustentable, es la estrategia mediante la cual se organizan las actividades humanas que afectan al ambiente, con el fin de lograr una adecuada calidad de vida, previniendo o mitigando los impactos ambientales, así como estableciendo programas de educación ambiental que contribuyan a evitar mayores impactos en el ambiente.

Control Ambiental.- El control ambiental consiste en la evaluación de impacto ambiental que es el conjunto de acciones que permiten establecer los efectos de los proyectos, planes o programas sobre el ambiente y elaborar medidas correctivas, compensatorias y protectoras de los potenciales efectos adversos, así como en el ejercicio de la potestad sancionadora.”

Art. 49.- Sustitúyase el numeral 2 de la Disposición General Cuarta, por el siguiente:

“**2.** Fondos provenientes del presupuesto del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos; y,”

Art. 50.- A continuación de la Disposición General Tercera, agréguese la siguiente disposición general innumerada:

“**(...)** Los residentes temporales que mantengan contratos de trabajo en la provincia de Galápagos, tendrán relación de dependencia únicamente con el patrono que solicitó su ingreso al archipiélago. En caso de que por





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cualquier motivo, terminare dicha relación jurídica, se extinguirá de pleno derecho la residencia temporal del trabajador.”

Art. 51.- En la Disposición General Quinta, sustitúyase la palabra “DIGMER” por la palabra “Autoridad Marítima Nacional”.

Art. 52.- Sustitúyase la Disposición General Sexta por la siguiente:

“SEXTA.- El ministerio que ejerce la rectoría de la política pública financiera entregará anualmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos los recursos necesarios para financiar sus actividades, en especial aquellas relacionadas con el manejo y administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos.”

Art. 53.- Sustitúyase la Disposición General Séptima por la siguiente:

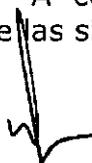
“SEPTIMA.- Para los residentes permanentes, las tarifas de transportación aérea y marítima se aplicaran un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su valor, hasta por un número máximo de 12 pasajes al año y para los residentes temporales dicha tarifa se aplicará hasta por un número máximo de 2 pasajes al año, en todas las rutas entre la provincia de Galápagos y las ciudades de Quito, Guayaquil y todas aquellas con las que se mantenga o se establezca en el futuro nuevas rutas aéreas y marítimas, desde y hacia Galápagos.

Art. 54.- Sustitúyase la Disposición General Décima Segunda por la siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.- Con excepción de los casos previstos en el artículo 47 de la presente ley y en su reglamento general de aplicación, las personas naturales no residentes y las personas jurídicas que no tengan su domicilio en Galápagos, podrán realizar inversiones en esta provincia siempre y cuando se asocien con uno o más residentes permanentes. Dicha asociación deberá sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento general de aplicación a esta ley.

Los aportes de las personas naturales no residentes y las personas naturales o jurídicas que no tengan su domicilio en Galápagos, se sujetarán a las limitaciones que establezca la ley.”

Art. 55.- A continuación de la Disposición General Décima Segunda, agréguese las siguientes:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DÉCIMA TERCERA.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia, diseñará e implementará los mecanismos que fueren necesarios para la formulación participativa del Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, el cual deberá sujetarse a la legislación vigente en materia de planificación, así como a los lineamientos y las políticas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas nacionales.

DÉCIMA CUARTA.- Los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos formularán su planificación de manera articulada al Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos. El incumplimiento de esta disposición impedirá la asignación de recursos para la ejecución de aquellos proyectos o programas que se opongan a lo establecido en dicho Plan o no guarden concordancia con sus políticas o lineamientos.

DÉCIMA QUINTA.- Las empresas marítimas que realizan cabotaje desde el archipiélago de Galápagos transportarán gratuitamente al territorio continental ecuatoriano los desechos reciclados de la provincia de Galápagos. Para este efecto deberán coordinar con los gobiernos municipales correspondientes. El incumplimiento de esta disposición, será considerado como infracción muy grave y será sancionada por la Directora o el Director del Parque Nacional Galápagos con arreglo al procedimiento establecido en la presente ley.

DÉCIMA SEXTA.- Para el otorgamiento de nuevas frecuencias aéreas que tengan por destino la provincia de Galápagos, la autoridad aeronáutica nacional deberá contar previamente con el informe técnico favorable del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, el cual estará fundamentado en el dictamen técnico preliminar realizado por las autoridades que ejercen las rectorías de las políticas públicas ambiental y turística.”

REFORMAS Y DEROGATORIAS:

Art. 56.- En el artículo 14 del Código del Trabajo, a continuación del literal f), agréguese el siguiente:

“g) Los contratos de trabajo que se celebren en la provincia de Galápagos, con residentes temporales;”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 57.- Deróganse las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos:

- a) Los artículos , 21, 41, 43, 48, 54, 55, 56 y 58; y,
- b) Las disposiciones generales Primera y Segunda.

Art. 58.- Deróganse todos los actos normativos expedidos por los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos:

- a) En los que se hubiere creado tasas o cualquier otra obligación de naturaleza impositiva, con motivo del ingreso de turistas a la provincia de Galápagos o la prestación de cualesquier servicio de naturaleza turística.
- b) En los que se hubiere creado limitaciones o distintas consideraciones a las establecidas en la ley, referente a inversiones en la provincia de Galápagos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley reformativa en el Registro Oficial, el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental, en coordinación con los gobiernos municipales de la provincia de Galápagos, deberá fijar los niveles máximos permisibles de contaminación ambiental en la provincia de Galápagos.

SEGUNDA.- En el plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la publicación de la presente ley reformativa en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Galápagos.

TERCERA.- Los operadores turísticos, sean estos personas naturales o jurídicas, que hubieren obtenido y fueren titulares de cupos, autorizaciones y patentes de operación turística otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, deberán celebrar con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley orgánica reformativa en el Registro Oficial, los correspondientes contratos de otorgamiento de cupos de operación turística, los que se regirán por las disposiciones de ésta Ley, así como del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para la celebración de dichos contratos los operadores turísticos a los que alude este párrafo, no necesitarán cumplir requisitos adicionales, ni sujetarse de manera previa a concursos o procedimientos de calificación o recalificación.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección del Parque Nacional Galápagos renovará dichos contratos por el mismo plazo, sin necesidad de concurso previo, siempre que los operadores turísticos cumplan con los requisitos que se hallaren fijados para el efecto en el mencionado Reglamento. Si los operadores turísticos no solicitaren la renovación de sus respectivos contratos o no cumplieren con los requisitos señalados para ese fin, los cupos de operación turística serán revertidos al Estado.

CUARTA.- Las personas que antes de la vigencia de la presente ley orgánica reformativa, hubieren sido calificadas por el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA como residentes permanentes de la provincia de Galápagos, mantendrán dicha categoría migratoria. Sin perjuicio de lo anterior, dicha calificación podrá ser revocada o anulada si incurrieren en cualquiera de las normas previstas para el efecto en esta Ley.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, iniciará una auditoría administrativa a los procesos por los cuales se otorgó residencia permanente que se hayan tramitado desde la vigencia de la Ley de Régimen Especial para la conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos hasta la presente fecha, a efectos de determinar los casos en que se otorgó dicha categoría migratoria de manera ilegítima. En tales casos se procederá a revocar las residencias permanentes, conforme al procedimiento administrativo que se prevea.

QUINTA.- Durante los años 2012 y 2013, el *Impuesto Básico* (IB) será de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD120) para los turistas extranjeros no residentes en el Ecuador que posean doce o más años de edad; y, de doce dólares de los Estados Unidos de América (USD12) para los turistas nacionales o extranjeros residentes en el Ecuador que posean doce o más años de edad. En función de dichos valores se efectuará el cobro del tributo previsto en el artículo 17 de la presente ley orgánica reformativa.

SEXTA.- El Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 258 de la Constitución de la República, contará con los ingresos propios que le asignen las leyes, que no podrán ser menores a los recursos Presupuestarios del Gobierno Central,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

correspondientes al Ex Consejo Provincial de Galápagos y del ex Instituto Nacional Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Constitución, y lo establecido en la Ley Orgánica vigente del Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.

SÉPTIMA.- En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley reformativa en el Registro Oficial, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, determinará el organismo público que será competente en materia de bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos.

OCTAVA.- Prohíbese en la provincia de Galápagos, por el lapso de cinco años, la construcción de nuevos establecimientos de alojamiento turístico, así como la adecuación o remodelación de casas, residencias o cualquier otro tipo de edificación que tengan por finalidad la prestación del servicio de alojamiento turístico, mientras no se cuente en el lugar en donde se va a construir, con los servicios de saneamiento ambiental y no estén regularizados todos los operadores turísticos en ese cantón.

Establécese la moratoria en el otorgamiento de nuevos cupos de operación turística por el lapso de ocho años, que se contará a apartir de la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial. Vencido el plazo anterior, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, podrá autorizar el otorgamiento o reducción de cupos de operación turística, siempre que cuente para el efecto con el informe técnico favorable de los Ministerios Rectores de las políticas públicas ambiental y turística.

NOVENA.- Concédese a la autoridad turística nacional el plazo de 180 días a para la realización del censo turístico y de un año para la regularización en la provincia de Galápagos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todas las disposiciones legales o reglamentarias en que diga: Instituto Nacional Galápagos; INGALA; Consejo del Instituto Nacional Galápagos; Consejo del INGALA; Autoridad Interinstitucional de Manejo; y, AIM, deberá decir: Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

SEGUNDA.- En todas las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en que diga: gobiernos seccionales autónomos, deberá decir:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gobiernos municipales; y, en las que diga Presupuesto del Estado, deberá decir Presupuesto General del Estado.

TERCERA.- Acorde a lo previsto en la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 del 20 de octubre del 2008, los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos, pasarán a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Los derechos y obligaciones emanados de convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos bilaterales, nacionales o internacionales, que hubieren sido celebrados por el Instituto Nacional Galápagos -INGALA, el Consejo del INGALA, y la Autoridad Interinstitucional de Manejo -AIM-, serán asumidos por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

CUARTA.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en el Gobierno Provincial de Galápagos y en el Instituto Nacional Galápagos pasarán a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

En el caso de existir cargos innecesarios, el Secretario Técnico podrá aplicar un proceso de supresión de puestos, para lo cual observará las normas contenidas en la legislación que regula el servicio público.

El ministerio que ejerce la rectoría de la política pública financiera, expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente artículo y asignará los recursos necesarios para cubrir las eventuales indemnizaciones que correspondan por la supresión de puestos.

QUINTA.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales, que el Gobierno Provincial de Galápagos y el Instituto Nacional Galápagos, hubieren tenido hasta la fecha de expedición de esta ley, serán asumidos por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

SEXTA.- Sustitúyase el artículo 196 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización por el siguiente: "Art. 196.- Insularidad de la Provincia de Galápagos.- Por su condición geográfica cada uno de los gobiernos autónomos de la provincia de Galápagos, así como su Consejo de Gobierno, tendrán un incremento del 100% en cada uno de los valores que se deducirá del monto global a ser entregado a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con este código."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SÉPTIMA.- Concédese a la Asamblea Nacional el plazo de 360 días, contado a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley reformativa a la Ley Orgánica del Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, para codificar la misma.

